

CONSTANCIA. A despacho la presente demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria para proveer su admisibilidad, la cual fue remitida a través de correo electrónico por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Coveñas el día 30 de noviembre del año que avanza, Célula Judicial que a través de Auto de data 17 de noviembre de 2021, decidió remitir por competencia el presente trámite al considerar que es este el Despacho a quien le compete asumir el conocimiento del presente escrito petitorio incoado por el señor Luis Daniel Ortega Ortiz, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a su hijo Jhon Jairo Ortega Romero.

Resulta pertinente indicar igualmente que en días anteriores había sido enviado en el correo electrónico de este Despacho Judicial el mismo escrito de demanda, adelantado por las mismas partes, la cual fue radicada bajo el número 2021-470. Puerto Salgar, 07 de diciembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Interlocutorio No. 1152

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).**

(2021-485)

ASUNTO A DECIDIR

El señor Luis Daniel Ortega Ortiz, actuando a través de apoderado judicial promueve la presente demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria frente a su hijo Jhon Jairo Ortega Romero, dado que el proceso de fijación de cuota alimentaria que se adelantó a favor del antedicho, fue en este Juzgado de Puerto Salgar, el cual atiende al radicado 255724089-001-20160032500, cuando el aquí demandado aún era menor de edad, sin embargo la presente demanda además de ser adelantada en este Despacho Judicial, fue presentada también en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, por

ende, si bien en principio habría de estudiarse su admisibilidad, la misma ya fue estudiada a través de radicado 2021-470.

CONSIDERACIONES

Atinente con lo anterior, se advierte que en principio este Despacho es competente para adelantar el proceso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 397 del C.G.P, y dado que fue en este Juzgado en el cual se adelantó el proceso de fijación de cuota alimentaria frente al aquí demandante, no obstante, dado que el mismo escrito tuitivo junto con sus anexos fue enviado de manera previa al correo electrónico de este Despacho Judicial por la vocera judicial del demandante y el estudio sobre su admisión y procedibilidad, se encuentra a través del radicado 2021-470, no será admisible por parte del Despacho, pronunciarse 2 veces sobre la misma cosa conforme al artículo 303 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de dar trámite a la presente demanda, toda vez que la misma ha sido admitida a través de radicado 2021-470, en Auto de fecha 07 de diciembre.

Segundo: **Archivar** el presente proceso previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ